



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUÁREZ MAITA Y

OTRO REPRESENTADO(A) POR PERCY

ANTONIO ARISMENDI BUSTAMANTE -

ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Arismendi Bustamante a favor de Roberto Miguel Suárez Maita y Danny Francis Díaz Collantes contra la resolución de fojas 598, de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de febrero de 2014, don Percy Antonio Arismendi Bustamante interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Roberto Miguel Suárez Maita y Danny Francis Díaz Collantes, y la dirige contra el fiscal titular, fiscal adjunto y el actual titular de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en delitos de TID, Juan Bautista Mendoza Abarca, Juan Antonio Rosas Castañeda y Gustavo Adolfo Carbajal Castro respectivamente. Busca que se disponga el archivamiento de la investigación financiera que dio inicio a la Disposición Fiscal con ingreso N° 068-2012-1°-FPETID-CALLAO, de fecha 16 de abril del 2013, en contra de los beneficiarios por el delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.
2. Alega que la Sala Penal Colegiado "F", con fecha 14 de enero de 2013, retiró la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, el mismo que fue admitido decretándose el sobreseimiento de la causa. Asimismo, el recurrente manifiesta que, en base a las investigaciones realizadas el fiscal Juan Bautista Mendoza Abarca, de un lado, realizó la denuncia por tráfico ilícito de drogas y, por otro, inició investigación preliminar por lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, las que desde el año 2010 hasta la fecha no ha concluido, excediendo el plazo de investigación.
3. Agrega que para el 2 de enero de 2014 se les ha notificado con citaciones de la DIREJANDRO-PNP/DIVILA-DI.06 para que declaren ante dicha unidad de investigación la cual, según la parte demandante, resulta absurda e improcedente ya que la investigación derivada del tráfico ilícito de drogas ya concluyó, determinando su archivamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUÁREZ MAITA Y

OTRO REPRESENTADO(A) POR PERCY

ANTONIO ARISMENDI BUSTAMANTE -

ABOGADO

4. El Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 30 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda, por estimar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. La Tercera Sala Penal Superior del Callao, con fecha 20 de abril de 2015, confirmó la resolución apelada, de fecha 30 de setiembre de 2014, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus, por considerar que la investigación fiscal del presunto delito de lavado de activos no vulneran los derechos al debido proceso y a la libertad personal.
6. A juicio de este Tribunal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, ya que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad, y así como al respeto a todas las otras manifestaciones del derecho a un debido proceso, tales actos no configuran una incidencia directa y concreta al derecho objeto de la tutela del hábeas corpus. Por lo tanto, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (cfr. EXP. N.º 00941-2014-PHC/TC, N.º 01807-2016-PHC/TC, N.º 3960-2011-PHC/TC, entre otros)
7. Si bien dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la vulneración del derecho al debido proceso en el marco de una investigación preliminar o al formalizarse la denuncia penal, ello ha de ser posible siempre cuando exista conexidad entre este derecho y el derecho a la libertad personal (Cfr. EXP. N.º 00941-2014-PHC/TC).
8. Sin embargo, lo antes referido no se presenta en el caso de autos, pues se observa del expediente que los actos realizados por el Ministerio Público en la investigación preliminar N.º 068-2012-1º-FPETID-CALLAO, no tienen una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal de los beneficiados, ni constituyen un supuesto de amenaza de vulneración a dicho derecho.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUÁREZ MAITA Y
OTRO REPRESENTADO(A) POR PERCY
ANTONIO ARISMENDI BUSTAMANTE -
ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.


Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUÁREZ MAITA Y
OTRO REPRESENTADO(A) POR PERCY
ANTONIO ARISMENDI BUSTAMANTE -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que, si bien concuerdo con la parte resolutive del auto, discrepo del fundamento 6, en cuanto consigna:

A juicio de este Tribunal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, ya que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran una incidencia directa y concreta al derecho objeto de la tutela del hábeas corpus. Por lo tanto, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (cfr. EXP. N.º 00941-2014-PHC/TC, N.º 01807-2016-PHC/TC, N.º 3960-2011-PHC/TC, entre otros)

Sustento mi discrepancia en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, ni con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales, toda vez que están sujetas a control por la justicia constitucional, ya que el hecho de ser un órgano constitucional autónomo, no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En tal sentido, la posibilidad que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. Por ello, considero que siguiendo lo ya apuntado por este Tribunal “no existe duda que [el] derecho [al debido proceso] despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, ahí en la fase del proceso penal en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159º de la Constitución” (Cfr. Sentencia 02748-2010-PHC/TC, fundamento 4).

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUÁREZ MAITA Y
OTRO, representado por PERCY ANTONIO
ARISMENDI BUSTAMANTE (abogado).

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUAREZ MAITA Y

OTRO Representado(a) por PERCY ANTONIO

ARISMENDI BUSTAMANTE - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo respetuosamente de la opinión del resto de mis colegas. La ponencia en mayoría declara que la demanda debe ser calificada como improcedente, debido, en esencia, a que las disposiciones fiscales no inciden negativamente en el derecho a la libertad personal.

Es preciso recordar que tanto la Constitución [art. 200.1] como el Código Procesal Constitucional [art. 4] no circunscriben la protección del habeas corpus solo a esta esfera de la libertad personal sino, en general, a la “libertad individual”. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...]” [Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es, entre otros, el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, o de los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito, o, como ocurre en este caso, el plazo razonable de la investigación fiscal. Estoy convencido que una investigación sine die representa una vulneración del derecho a la libertad individual, y que, en consecuencia, merece protección a través del proceso de habeas corpus.

En ese sentido, circunscribir el hábeas corpus a la protección de una esfera de la libertad personal –los casos de privación de la libertad física– representa un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que garantiza este proceso. Un déficit que incluso podríamos calificar de ilegal, pues cuando el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional trata del hábeas corpus contra resoluciones judiciales –supuesto al que se ha analogado el cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público–, este establece que “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal efectiva”. Es la libertad individual y las distintas dimensiones que lo comprenden, pues, lo que hay que evaluar tras cada hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, o una actuación del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03581-2015-PHC/TC

CALLAO

ROBERTO MIGUEL SUAREZ MAITA Y
OTRO Representado(a) por PERCY ANTONIO
ARISMENDI BUSTAMANTE - ABOGADO

Por otro lado, tampoco es del todo exacto que el derecho a la libertad personal sea invulnerable por una actuación fiscal dada, y que ello sea consecuencia de que el titular de la acción penal carezca de facultades decisorias. Que no tenga competencia para “privar” de la libertad a una persona no significa necesariamente que no pueda “restringirla”. Quisiera recordar que, en su sentido más básico, el derecho a la libertad personal garantiza el no ser objeto de privaciones y restricciones que puedan calificarse de ilegales o arbitrarias. Se tratan de dos supuestos distintos, cada uno de los cuales está sujeto a criterios de justificación formales distintos. En el caso de la “restricción” de la libertad, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prescribe que, para que esta se produzca, es suficiente que la causa o el motivo se encuentre estipulado en la ley. La reserva de ley que dicha disposición anida opera, pues, como una garantía *normativa* del derecho, y es el criterio con el que habrá de analizarse cada vez que se denuncie una afectación a esta esfera de la libertad personal.

En relación con este caso, la parte demandante alega que las investigaciones fiscales seguidas en su contra vulneran el derecho a la libertad individual. Estimo que, de no existir motivos que justifican esta supuesta dilación, la demanda debería ser amparada, pues ello sí formaría parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual. Sin embargo, de la revisión de los actuados en ese proceso penal, se advierten distintos factores que justifican el carácter prolongado de la investigación: i) las indagaciones del Ministerio Público ya no se relacionan con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sino que se vinculan con un supuesto Lavado de Activos; ii) es un caso complejo, pues comprende a un conjunto considerable de personas y empresas que podrían estar involucradas en esos ilícitos; y iii) las personas investigadas no han brindado cierta información que les ha sido requerida y que permitirían acelerar las indagaciones, tales como información contable y la justificación de actos de transferencia de dinero y participación en las actividades de ciertas personas jurídicas que se han detectado.

En consecuencia, me permito concluir lo siguiente: el derecho al plazo razonable en la investigación fiscal sí guarda conexión con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Sin embargo, en este caso se advierte que la prolongación de las indagaciones fiscales se encontraba plenamente justificada.

Por ello, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL